

nes análogas, pues la materia es afín a la de la Convención de Viena de 1978 y la situación de los Estados de reciente independencia sigue siendo importante.

60. El Sr. Jagota no tiene una opinión firme por lo que respecta a la cuestión de si las disposiciones de que se trata han de ser redactadas por la propia Comisión o por una conferencia de plenipotenciarios.

61. Sir Francis VALLAT recuerda que la cuestión de la retroactividad o la irretroactividad de las disposiciones que pasaron a ser la Convención de Viena de 1978 se planteó en un principio, en forma aguda, en la Comisión y que la causa de tal situación se debía a la norma relativa a la irretroactividad de los tratados, que se enunciaba en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969. De no haberse incluido en la Convención de Viena de 1978 disposiciones de la índole de las que por último se incorporaron en el artículo 7, el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 se habría opuesto efectivamente a la retroactividad del instrumento posterior. Como señalaba el Sr. Jagota, esa situación se habría hecho sentir especialmente en los Estados de reciente independencia, pero no se habría limitado a estos Estados, como tampoco se limitará a ellos en el caso del posible tratado que prepara actualmente la Comisión.

62. El proyecto de artículo que la Comisión propuso finalmente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se refirió más a la acción retroactiva que a la irretroactividad, pues era evidente que, de otro modo, toda convención aprobada por la Conferencia habría sido inútil para los Estados de reciente independencia. Sin embargo, la Comisión tenía plena conciencia de que ese proyecto de artículo no era totalmente satisfactorio; por eso adoptó una actitud que consistía en señalar a la atención de la Conferencia el problema de la aplicación en el tiempo, pero considerando que la solución de tal problema correspondía a la propia Conferencia. Tal actitud se debía a la necesidad de resolver no solamente la cuestión de principio sino también problemas de forma, en particular los que por último se resolvieron en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. Este fue uno de los dos únicos artículos de este instrumento que crearon serios problemas a la Conferencia, y sólo se pudo llegar a una transacción sobre la forma que se le daría gracias a los esfuerzos considerables de un grupo oficioso de consulta.

63. Por su parte, Sir Francis estima que las mismas consideraciones que se hicieron valer en el caso del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se pueden aducir en el caso que actualmente se examina. Si los artículos del proyecto que se examina pasan a constituir un tratado, estarán sometidos al artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, lo que impedirá la aplicación retroactiva del nuevo instrumento a los hechos y acontecimientos que hayan precedido a su entrada en vigor para un Estado de reciente independencia o para cualquier otro nuevo Estado.

64. Sir Francis reconoce que, si la Comisión puede contribuir a resolver el problema, debe hacerlo. Pero

no sabe con certeza si debe presentar un proyecto de artículo o señalar simplemente el problema de la aplicación en el tiempo. En fin de cuentas, cree que la Comisión debería tratar de redactar un proyecto de artículo que podría al menos servir de base para un examen, en la propia Comisión y en el Comité de Redacción. Sea cual fuere la decisión que finalmente adopte, la Comisión debería utilizar la expresión «aplicación en el tiempo», pues, como reconoció la Convención de Viena de 1978 al elegir ese término, el problema que se plantea es a la vez un problema de retroactividad y de irretroactividad.

65. El Sr. VEROSTA sugiere que se constituya un pequeño grupo de trabajo, compuesto en particular de los miembros de la Comisión más conocedores de la materia, que ayude al Relator Especial a preparar un proyecto de artículo sobre la aplicación de los artículos en el tiempo.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1660.º SESIÓN

*Miércoles 27 de mayo de 1981, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) <sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. SUCHARITKUL hace suya íntegramente la argumentación expuesta por el Relator Especial en favor del mantenimiento del artículo 3 en su redacción actual.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 47.

2. En cuanto a la cuestión de la aplicación del proyecto en el tiempo que el Sr. Ushakov suscitó en relación con este artículo en la sesión anterior, parece indispensable redactar un nuevo artículo. En efecto, el aspecto temporal es un elemento constitutivo de toda regla de derecho internacional: ninguna regla de este tipo puede existir fuera del tiempo. La redacción del nuevo artículo podría confiarse al Relator Especial, que podría inspirarse en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978<sup>2</sup>.

3. Al elaborar el nuevo artículo habrá que tener en cuenta que la cuestión de la aplicación retroactiva del proyecto no se plantea en el caso de sucesión que implica la desaparición del Estado predecesor. Pero habrá que tomar en consideración los intereses de los terceros Estados. En definitiva, si el proyecto da lugar a una convención, los Estados que sean partes en ella serán en su mayoría terceros Estados. En varios artículos del proyecto se hace, por lo demás, mención expresa de los terceros Estados como acreedores o deudores.

4. El Sr. JAGOTA dice que, después de señalar en la sesión anterior el problema de la aplicación del proyecto de artículos en el tiempo, se ha percatado de que, en el caso de los bienes de Estado, la dificultad que había indicado estaba resuelta, por lo menos en parte, por las disposiciones del proyecto de artículo 7<sup>3</sup>. Sin embargo, no existen disposiciones correspondientes en las secciones del proyecto dedicadas a los archivos de Estado y a las deudas de Estado. Cuando se examine el problema de la aplicación en el tiempo, la Comisión deberá estudiar las razones que llevaron a esa diferencia de trato.

5. El Sr. USHAKOV señala que, para que sea aplicable el artículo 7, es menester que lo sea la convención en su totalidad y es precisamente para que todos los artículos puedan aplicarse por lo que se ha de redactar un nuevo artículo.

6. El Sr. JAGOTA, a propósito de la intervención del Sr. Ushakov, dice que, a su modo de ver, si el proyecto de artículos se adopta en forma de tratado, el artículo 7 dispensará a todo Estado sucesor que pase a ser parte en ese instrumento de la necesidad de adoptar disposiciones especiales, como la formulación de una declaración, para poder suceder en los bienes de Estado a partir de la fecha de la sucesión de Estados. Ha señalado, sin embargo, que el proyecto no prevé ninguna dispensa de este género en caso de sucesión en los archivos de Estado o en las deudas de Estado.

7. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) observa que el debate dedicado al artículo 3 ha suscitado dos problemas: el de las sucesiones irregulares y el de la aplicación del proyecto en el tiempo.

8. El primer problema está regulado por el artículo 3, que dispone que el proyecto no se aplica a los efectos de una sucesión no conforme al derecho internacional y, en particular, a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. El problema de la aplicación del proyecto en el tiempo

sólo se plantea en relación con las sucesiones regulares. Este segundo problema, que por tanto no guarda una relación directa con el artículo 3, podría llevar a la Comisión a completar el proyecto y a establecer así un paralelismo más estrecho con la Convención de Viena de 1978. En la sesión anterior, Sir Francis Vallat hizo una comparación entre el artículo 3 del proyecto y el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969<sup>4</sup>, señalando que ambos se oponen a una aplicación retroactiva. Si bien éste es ciertamente el caso del artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, el artículo que se examina nada tiene que ver con una aplicación retroactiva; sólo se refiere a la conformidad de una sucesión con el derecho internacional. En realidad, el artículo 3 establece una condición previa al problema de la aplicación en el tiempo. En vista de esto, el Relator Especial cree que el artículo 3 podría remitirse al Comité de Redacción.

9. Por lo que respecta al segundo problema, parece haber consenso en la Comisión sobre que se elabore un nuevo artículo, que la propia Comisión se encargue de esta elaboración y que se inspire para ello en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978<sup>5</sup>. En esta nueva disposición, la Comisión podría considerar determinante, bien la fecha de sucesión, bien la fecha de entrada en vigor de la futura convención o bien la fecha de adhesión de un Estado determinado a la convención. Como ha subrayado el Sr. Jagota, sólo en relación con los bienes de Estado está resuelto este problema específico en el proyecto. En este caso, la fecha de la sucesión de Estados es la decisiva. Pero sería conveniente que la Comisión elaborara una disposición más general, que se insertaría después del artículo 3 y que se redactaría teniendo en cuenta el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 y, en su caso, cualquier nuevo artículo que se elaborase en materia de archivos de Estado y de deudas de Estado. El Comité de Redacción podría encargarse de esta tarea y constituir, de ser necesario, un pequeño grupo de trabajo.

10. En relación con las sucesiones irregulares, el Sr. Calle y Calle se refirió en la sesión anterior al caso de Namibia ocupada por Sudáfrica, que no es, a decir verdad, un caso de sucesión de Estados sino un caso de anexión pura y simple. Desde que el territorio de la actual Namibia fue colocado bajo el mandato de Sudáfrica, tras la primera guerra mundial, Sudáfrica ha manifestado su intención de anexionarla alegando que así lo permitía el mandato que se le había confiado. En la opinión consultiva que emitió en 1950<sup>6</sup>, la Corte Internacional de Justicia declaró que, por su esencia, el mandato excluía toda anexión. Desde entonces, y especialmente desde que la Corte declaró en su opinión consultiva de 1971<sup>7</sup> que Sudáfrica era ocupante ilegal, la comunidad internacional intenta conseguir la evacua-

<sup>4</sup> Véase 1659.ª sesión, nota 7.

<sup>5</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 2.

<sup>6</sup> Statut international du Sud-Ouest africain, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1950, pág. 128.

<sup>7</sup> Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.

<sup>2</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 2.

<sup>3</sup> Véase *infra*, párr. 70.

ción de Namibia. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General han pedido a Sudáfrica que respete los bienes de Estado de Namibia. Por lo que respecta al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en 1974 aprobó un decreto para proteger contra el saqueo los bienes de Estado de Namibia y en especial sus recursos naturales<sup>8</sup>. Un miembro del Consejo llegó a pedir en esa época que Sudáfrica indemnizara a Namibia por el saqueo de sus bienes de Estado. Esta cuestión se planteará en todo caso cuando Namibia sea independiente.

11. Para completar su argumentación, el Relator Especial desea señalar que, después de una sucesión irregular, el Estado sucesor podría manifestar el deseo de someterse a la aplicación de la futura convención. Sería necesario en ese caso que pudiera ratificarla de forma que se aplicara a los efectos jurídicos de dicha sucesión. ¿Qué pasaría entonces con el artículo 3? Como se trata sin duda de una hipótesis puramente teórica, la Comisión no debería detenerse en considerarla.

12. Sir Francis VALLAT asegura al Relator Especial que lo que él dijo en la sesión anterior respecto al artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 no tenía en forma alguna como finalidad sugerir ninguna modificación del artículo 3 del proyecto que se examina. Únicamente quería recordar a la Comisión que el problema de la aplicación en el tiempo tuvo su origen en lo que pasó a ser el artículo 7 en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

13. La génesis de la propuesta definitiva de la Comisión en lo que respecta a la no retroactividad de los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se expone por lo demás claramente en el comentario al artículo 7, cuyo párrafo 1 dice lo siguiente:

Al discutirse el artículo 6 en el actual período de sesiones de la Comisión, algunos miembros expresaron dudas en cuanto a las posibles repercusiones del artículo respecto de acontecimientos ocurridos en el pasado. Se hizo observar que la referencia a la Carta de las Naciones Unidas pudiera ser insuficiente para limitar esas repercusiones a acontecimientos recientes o incluso a los ocurridos desde la entrada en vigor de la Carta. Un miembro de la Comisión consideró de suma importancia que se estableciera de modo inequívoco que el artículo 6 no tenía efecto retroactivo. En consecuencia, presentó un proyecto de artículo que, después de ser examinado y retocado por la Comisión, se incluye ahora como artículo 7.

El párrafo 4 de dicho comentario está redactado como sigue:

Aunque el texto del artículo fue presentado a la Comisión en relación con el artículo 6, está redactado en términos generales. Tiene que ser así porque, si un artículo prevé la no retroactividad respecto de un artículo solamente, ello tendría evidentemente consecuencias y plantearía dudas respecto a la retroactividad de los demás artículos. En consecuencia, el artículo 7 se ha redactado como una disposición general y se ha incluido en la parte I del proyecto, inmediatamente después del artículo 6<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24A (A/9624/Add.1)*, párr. 84.

<sup>9</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 182 y 183, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

14. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se sumó sin reservas a la opinión así expuesta por la Comisión y, cuando examinó el artículo 7, su única dificultad fue en relación con el fondo.

15. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

16. El PRESIDENTE propone que se encomiende al Comité de Redacción la tarea de elaborar, creando si hubiere necesidad un pequeño grupo de trabajo, un nuevo artículo sobre la aplicación del proyecto en el tiempo.

*Así queda acordado*<sup>11</sup>.

ARTÍCULO 4 (Alcance de los artículos de la presente parte) y

ARTÍCULO 5 (Bienes de Estado)

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que pase a la parte II del proyecto de artículos (Bienes de Estado), comenzando por la sección 1 (Disposiciones generales), y examine los artículos 4 y 5, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 4.—Alcance de los artículos de la presente parte*

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado.

*Artículo 5.—Bienes de Estado*

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «bienes de Estado» los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

18. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) indica que en la Sexta Comisión un representante sugirió en 1979 que se refundieran los artículos 4 y 5. En sus observaciones escritas, la República Democrática Alemana (A/CN.4/338) consideró aceptable el artículo 4, en tanto que, en las suyas, Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add. 1) propuso suprimir el artículo 4 al igual que su homólogo en la parte relativa a las deudas de Estado, el artículo 15<sup>12</sup>. Según Checoslovaquia, la Comisión puede evitar la inclusión de estos dos artículos si indica expresamente en el artículo 1 cuáles son las materias tratadas en el proyecto.

19. Para el Relator Especial, el artículo 4 se justifica por la necesidad de precisar el campo de aplicación de los artículos de la parte II del proyecto. De igual forma, se justifica el artículo 15 en relación con la parte III del proyecto.

<sup>10</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 53.

<sup>11</sup> *Idem*, párrs. 54 y 55.

<sup>12</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 3.

20. Por lo que respecta al artículo 5 se ha propuesto definir los bienes de Estado en relación no sólo con el derecho interno del Estado predecesor, sino también con el derecho internacional público o el derecho internacional privado. Algunos han expresado el deseo de que se complete la expresión «bienes de Estado» con las palabras «muebles o inmuebles».

21. Los partidarios de una referencia al derecho internacional público señalan que los bienes de Estado pueden pertenecer a dos o más Estados o corresponder al patrimonio común de la humanidad. En opinión del Relator Especial, no es en absoluto necesario referirse a ese ordenamiento, como tampoco al derecho internacional privado, ya que se produce necesariamente «recepción» de los textos de derecho internacional pertinentes por parte del derecho interno del Estado predecesor.

22. La Comisión ha sido siempre consciente de las dificultades que podía suscitar la sola referencia al derecho interno del Estado predecesor, con exclusión del derecho interno del Estado sucesor. En relación con la elaboración del artículo 5, el Relator Especial citó casos en los que el derecho interno del Estado sucesor o la jurisprudencia internacional se había aplicado con preferencia al derecho interno del Estado predecesor. Pero por deseo de simplificación y porque es más fácil remitirse al derecho interno del Estado predecesor para la determinación de los bienes de Estado, se ha optado por la referencia a ese derecho.

23. En la Sexta Comisión, algunos consideraron inapropiada la expresión «bienes, derechos e intereses». Se trata de una fórmula sobre la que la Comisión ha discutido mucho y que resulta útil para abarcar el activo de un patrimonio sin limitarse a los bienes muebles o inmuebles. Por lo demás, esa expresión no es nueva, ya que se ha utilizado en tratados internacionales y concretamente en el Tratado de Versalles<sup>13</sup>.

24. Dado que la expresión «bienes de Estado» se define en el artículo 5 por referencia al derecho interno del Estado predecesor, debe entenderse que se trata de bienes de Estado del Estado predecesor, sin que esa precisión sea necesaria. En cambio, plantearía problemas emplear esa expresión en otras partes de la futura convención y, en especial, hablar de bienes de Estado de un tercer Estado. Sin embargo, no hay que exagerar la dificultad, ya que la Comisión ha tomado la precaución de puntualizar que la definición de la expresión «bienes de Estado» que figura en el artículo 5 es aplicable para los efectos de los artículos de la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado. Podrá, por tanto, mantener la expresión «bienes de Estado» en las otras partes del proyecto aun cuando no se aplique a los bienes de Estado del Estado predecesor, pero tendrá que suprimir las palabras «del Estado predecesor» que califican a los «bienes de Estado» en el artículo 8, puesto que ese artículo se encuentra en la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado.

25. El Sr. USHAKOV estima aceptable el artículo 4, pero tiene una observación que hacer en cuanto a la redacción del artículo 5.

26. Como indica el Relator Especial en su decimotercer informe (A/CN.4/345, párr. 35), el hecho de que los artículos dedicados a cada una de las tres materias tratadas en el proyecto se apliquen exclusivamente a una materia plantea la cuestión de si los artículos relativos a los bienes de Estado se aplican a la materia de los archivos de Estado en el caso de que se considere que ésta no constituye más que una categoría particular de bienes de Estado. Esta cuestión se plantea principalmente respecto de los artículos generales relativos a los bienes de Estado, es decir, los artículos 4 a 9. Hay dos soluciones posibles: los artículos relativos a los archivos de Estado pueden constituir, bien una parte distinta, bien una sección de la parte dedicada a los bienes de Estado. En este último caso, los artículos generales relativos a los bienes de Estado serían aplicables a los archivos de Estado, lo que no dejaría de suscitar dificultades en cuanto a la redacción. En el primer caso, habría que completar la parte relativa a los archivos de Estado con artículos generales. A juicio del Sr. Ushakov, esta solución es la que parece preferible, ya que tiene el mérito de su simplicidad. Comoquiera que sea, la cuestión se planteará al Comité de Redacción cuando examine los artículos 4 y 5.

27. En lo que se refiere a la definición de la expresión «bienes de Estado» que figura en el artículo 5 y a la impropiedad, señalada por el Relator Especial, de la expresión «bienes de Estado del Estado predecesor» en el artículo 8, el Sr. Ushakov señala que la versión inglesa del artículo 8 no plantea problemas puesto que esa expresión se traduce en esa versión por «State property from the predecessor State».

28. En cuanto a la referencia al «derecho interno del Estado predecesor» que figura en el artículo 5, quizá no sea totalmente exacta en la medida en que un derecho distinto al derecho metropolitano puede aplicarse al territorio al que se refiere la sucesión. Quizá sería conveniente prever también este supuesto modificando a tal efecto el artículo 5 o refiriéndose a ello en el comentario a esa disposición. Por otra parte, la cuestión se planteará también respecto del artículo 9 y de ciertos artículos relativos a los archivos de Estado.

29. Por último, el Sr. Ushakov considera preferible que no se haga referencia al derecho internacional privado en el artículo 5, a fin de no volver a abrir un debate sobre ese punto.

30. El Sr. ŠAHOVIĆ comprende las razones aducidas por el Relator Especial para conservar el artículo 4, pero considera que no sería ilógico suprimirlo ya que las materias de que trata el proyecto se enumeran en el artículo 1.

31. En lo que se refiere al artículo 5, el Sr. Šahović se pregunta si no sería más apropiado incluir la definición de la expresión «bienes de Estado» en el artículo 2. La Comisión la incluyó en el artículo 5 porque la redactó cuando elaboraba el proyecto por partes. Es una cuestión que el Comité de Redacción debería examinar sin dilación.

<sup>13</sup> Véase E. Díaz Retg, *Tratado de paz entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania*. Barcelona, A.L.S.A., 1919, págs. 213 y 214.

32. El Comité de Redacción debería considerar también la posibilidad de refundir en una sola disposición las ideas enunciadas en los artículos 4 y 5. De ello podría resultar un artículo más comprensible.

33. Por lo que respecta a los artículos relativos a los archivos de Estado, estima que, ya que la Comisión decidió en principio mencionar los archivos de Estado en el artículo 1, debe dedicar una parte distinta a los archivos de Estado. Evidentemente esa parte debe adaptarse a la parte relativa a los bienes de Estado, pero no es posible refundir ambas.

34. Por último, las observaciones del Sr. Ushakov relativas a la noción de derecho interno del Estado predecesor merecen ser tenidas en cuenta. Dado que la expresión «derecho interno» figura en varias disposiciones del proyecto, la Comisión podría intentar definirla en el artículo 2. Es evidente que esta expresión podría suscitar bastantes problemas de interpretación.

35. El Sr. JAGOTA opina que el proyecto de artículo 4 es aceptable. Las observaciones formuladas por el Sr. Šahović acerca de ese artículo podrán ser examinadas oportunamente por el Comité de Redacción.

36. En lo que concierne al artículo 5, quizá fuera útil precisar lo que se entiende por «derecho interno» de un Estado predecesor. Dado que ese artículo no dispone que los bienes de Estado de que trata deban estar situados necesariamente en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, considera que los «bienes, derechos e intereses» sobre los que versa podrían comprender, por ejemplo, la zona económica exclusiva creada por el derecho del mar que se está elaborando. El Relator Especial ha examinado esas cuestiones en el párrafo 43 de su decimotercer informe (A/CN.4/345). Como algunos han dado a entender que el derecho interno del Estado predecesor podría no ser pertinente para establecer el título de propiedad o la validez de los derechos e intereses, el Relator Especial ha declarado en ese párrafo que, al emanar esos derechos e intereses de un instrumento internacional, ese instrumento llegará de hecho a ser parte integrante del derecho interno del Estado predecesor cuando ese Estado lo ratifique. Esa respuesta no es satisfactoria más que en parte, ya que en algunos países los tratados a los que el Estado se ha adherido no llegan a ser formalmente parte del derecho interno más que a partir del momento en que el Parlamento o un órgano equivalente aprueba una disposición legislativa que los convalide. En consecuencia, hay que puntualizar que la expresión «derecho interno del Estado predecesor», tal como se emplea en el artículo 5, comprende los tratados ratificados por ese Estado, sea o no necesaria, en el ámbito nacional, una ley de convalidación.

37. Además, sería conveniente señalar en el comentario que el proyecto de artículo 5 no impone condiciones en cuanto a la validez del derecho interno de un Estado predecesor. Cabe pensar, a ese respecto, en la situación actual del derecho del mar, en la que tanto un proyecto de convención internacional como el derecho interno de ciertos Estados tratan de reglamentar las mismas actividades en la zona internacional de los fondos marinos, así como en la cuestión de si, en esa situa-

ción y en situaciones análogas, se aplicará en los casos de sucesión de Estados la convención internacional o el derecho interno del Estado predecesor.

38. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, a primera vista, el artículo 4 no parece que deba plantear dificultades. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Šahović, la definición del alcance del proyecto de artículos, en el artículo 1, así como la formulación del título del conjunto del proyecto, han hecho que el artículo 4 sea un poco menos indispensable. Tiene el mismo efecto la introducción, en el proyecto, de artículos relativos a los archivos de Estado, que, bien considerado, constituyen una forma de bienes de Estado, aunque de un tipo particular.

39. El artículo 5 da una definición de los bienes de Estado lo bastante amplia para comprender todas las formas que podrían revestir esos bienes. En lo que concierne a las críticas de que ha sido objeto la expresión «bienes, derechos e intereses», el Sr. Calle y Calle hace observar, como el Relator Especial, que esos términos se han empleado reiteradamente en otros instrumentos internacionales, especialmente en el Tratado de Versalles, que han versado sobre la cesión de importantes cantidades de bienes de Estado. Sin embargo, sería conveniente precisar en el artículo 5 que la expresión «derechos e intereses» —que evidentemente no podría englobar derechos como el derecho de soberanía y el derecho de celebrar tratados, que no pueden ser objeto de una sucesión ya que participan de la naturaleza misma de un Estado— se refiere a los derechos patrimoniales del Estado predecesor.

40. El Sr. Jagota tiene razón en señalar la necesidad de puntualizar lo que se entiende por «derecho interno» de un Estado predecesor, ya que esta expresión aparece no sólo en el artículo 5, sino también en otras disposiciones del proyecto. A juicio del Sr. Calle y Calle, todo lo que el derecho internacional reconoce a los Estados forma parte de su derecho interno. Si en el artículo 5 se mencionase el derecho internacional privado o simplemente el derecho internacional, se complicarían las cosas inútilmente. Por ejemplo, cuando un Estado ejerce su soberanía sobre los recursos ecológicos y marinos que se encuentran en su zona económica exclusiva, no concibe que otros puedan sostener, a los efectos de una sucesión de Estados, que la propiedad de los peces que viven en esa zona pase a un Estado sucesor. Dado que la propiedad en la zona de los fondos marinos y oceánicos, designada como patrimonio común de la humanidad, será compartida por todos los Estados, es evidente que su reglamentación no corresponde al proyecto de artículos de la Comisión.

41. El Sr. FRANCIS no tiene ninguna observación que hacer respecto del proyecto de artículo 4.

42. En lo que se refiere al proyecto de artículo 5, sin embargo, presume que se ha querido determinar el conjunto de bienes, derechos e intereses de los que una parte puede ser objeto de una sucesión de Estados. Si bien aprueba en cuanto al fondo los comentarios del Relator Especial relativos a ese artículo, admite, con el Sr. Jagota y el Sr. Šahović, que la expresión «derecho

interno» debería ser aclarada. En particular, apoya la opinión según la cual ciertas negociaciones en curso sobre el derecho del mar —y, de hecho, sobre otros temas— podrían tener interés para ese artículo.

43. Se podría interpretar la expresión «derecho interno del Estado» de forma restrictiva como si designase el derecho incorporado en sus leyes y reglamentos y en su doctrina. En algunos países de *common law*, el derecho internacional se aplica automáticamente como derecho interno, y en ciertos países del Commonwealth, en que el derecho internacional se considera parte del derecho interno, se aplica la doctrina de la incorporación.

44. No obstante, se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse la expresión «derecho interno» en el caso en que un instrumento internacional que tenga relación con el artículo 5 haya sido ratificado pero todavía no haya sido incorporado en el derecho escrito. Por ello, el Sr. Francis considera que es necesaria una definición del «derecho interno», la cual debe ser suficientemente flexible para tener en cuenta casos de ese tipo.

45. Sir Francis VALLAT reconoce que sería más satisfactorio, desde el punto de vista de la redacción, colocar los artículos relativos a los archivos de Estado en una parte distinta del proyecto. Se debería orientar al Comité de Redacción en ese sentido, sin imponer al Comité esa posición.

46. En lo que concierne a la expresión «derecho interno», le parece que exige una aclaración. Puesto que debe interpretarse con cierta flexibilidad, se inclina a pensar, por el momento, que sería mejor resolver la cuestión en el comentario en vez de servirse de una definición. Sin embargo, este asunto requiere mayor reflexión.

47. Del debate se desprende un hecho sin que haya sido formulado claramente, a saber, que la expresión «derecho interno» tiene en la práctica dos funciones que representan dos aspectos de una situación jurídica: el derecho interno determina, en primer lugar, la existencia de título respecto de los bienes, derechos e intereses y, en segundo lugar, la atribución de ese título a un Estado. Esas dos funciones pueden hacer intervenir consideraciones diferentes en un caso particular; por lo tanto, sugiere que el Comité de Redacción tenga presente esta cuestión cuando examine la expresión «derecho interno».

48. En lo que se refiere a la determinación de la propiedad de los bienes, la función del derecho internacional privado es evidentemente importante. Sin embargo, no hubiera habido necesidad de preocuparse del derecho internacional privado si no se hubiera utilizado la palabra «interno», que puede tener acepciones diferentes según los sistemas jurídicos. Es de temer que los tribunales consideren que el adjetivo «interno» se emplea deliberadamente para excluir el derecho internacional privado, de forma que el tribunal tomará en consideración sólo el derecho nacional, con exclusión del derecho de otros Estados. Evidentemente, no es éste el objeto del proyecto de artículo 5. Así pues, es conveniente precisar en el comentario que, al utilizar el término «interno», la Comisión no ha querido excluir la

aplicación de las normas de derecho internacional privado en virtud del derecho del Estado interesado.

49. La otra cuestión de fondo se refiere al problema que se plantea en relación con los territorios independientes. Sir Francis se inclina a pensar que la respuesta es obvia, pues, a menos que el título se atribuya al Estado predecesor, en aplicación del derecho de ese Estado, no puede plantearse realmente ninguna cuestión de sucesión en los bienes. Si los bienes se atribuyen de conformidad con el derecho local, deben atribuirse también de conformidad con el derecho del Estado predecesor. En consecuencia, la mención del derecho del territorio no tiene verdadera importancia. Por otra parte, si los bienes se atribuyen al gobierno local y no al Estado predecesor, el problema también se soluciona por sí solo, pues en tal caso no hay verdaderamente cuestión de sucesión: los bienes siguen estando exactamente donde estaban antes; o, si se plantea una cuestión de sucesión, no es en realidad del tipo del que se ocupa la Comisión. Es un problema difícil que exige un examen detenido por parte del Comité de Redacción.

50. El Sr. ALDRICH apoya la casi totalidad de las observaciones generales hechas por Sir Francis Vallat. En lo que respecta a la posibilidad de un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, estima, no obstante, que, por lo que se refiere a los bienes situados más allá de la jurisdicción nacional, como los fondos marinos, el Sr. Jagota ha expuesto adecuadamente la situación. El proyecto no se refiere a la legalidad o la ilegalidad, en virtud del derecho internacional, de un determinado derecho interno. Si el derecho interno de un Estado confiere un título sin valor en el plano internacional, el Estado sucesor adquirirá de este modo un título que tampoco tiene valor en el plano internacional. Tal vez sería mejor tratar esta cuestión en el comentario.

51. El Sr. VEROSTA estima que el proyecto de artículo 4 es aceptable.

52. Por el contrario, el proyecto de artículo 5 podría originar dificultades y la Comisión debe abstenerse de añadir en su texto nuevos elementos tales como una explicación de la noción de derecho interno o la mención del derecho internacional privado. Es preferible ciertamente dejar que el Relator Especial complete el texto de esta disposición mediante un comentario apropiado.

53. Al igual que Sir Francis Vallat, el Sr. Verosta piensa que las normas relativas a los archivos deben ser independientes de las relativas a los bienes de Estado, so pena de suscitar complicaciones considerables. Cabe, en efecto, imaginar que los Estados decidan eventualmente celebrar una convención relativa a los bienes de Estado, a los archivos de Estado o a las deudas de Estado y, por consiguiente, es preferible separar las normas que se refieren a cada una de estas materias.

54. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) advierte que el proyecto de artículo 4 no plantea problema alguno si se omite la propuesta hecha por algunos miembros de suprimir esta disposición para incluir en el artículo 1 del proyecto una enumeración de las diferentes materias sobre las que versan los artículos.

55. Por su parte, piensa que el proyecto de artículo 4 tiene un lugar y utilidad propios, puesto que tiende a precisar que la parte II del proyecto, dedicada a los bienes de Estado, contiene artículos que solamente se aplican a esos bienes. Hace observar que, de la misma manera, el artículo 15, que es la primera disposición de la parte III del proyecto, dedicada a las deudas de Estado, precisa que esa parte comprende también disposiciones que sólo se aplican a esas deudas. Estima que la Comisión debe delimitar al comienzo de cada parte el ámbito de aplicación de los artículos que la integran.

56. En lo que se refiere al proyecto de artículo 5, parece que todos los miembros han estado de acuerdo en que se evite complicar el texto introduciendo en él una referencia al derecho internacional público o privado. Por otra parte, la mayoría de los miembros desea que se precise (en el artículo 2 del proyecto, por ejemplo) la noción misma de derecho interno mencionada en el artículo 5.

57. A este respecto, parecen coincidir las observaciones de los miembros de la Comisión. El Sr. Bedjaoui está especialmente reconocido al Sr. Ushakov por haber planteado el problema de la determinación del derecho interno que debe tomarse en consideración. Recuerda que, en 1970, él mismo se había enfrentado con esta cuestión y había citado en su tercer informe cierto número de situaciones que se habían presentado en la práctica de los Estados<sup>14</sup> y que podrían ayudar a la Comisión a fijar su posición sobre esta cuestión. En 1970 se adujo la existencia en el régimen jurídico de las colonias de los principios de la especialización legislativa y de la especialización convencional, en virtud de los cuales los textos legislativos o convencionales del Estado administrador no eran directamente aplicables en la colonia sin la sanción de la autoridad local competente. Por consiguiente, este mecanismo parecía imponer una elección entre la legislación del territorio al que se refiere la sucesión y el derecho interno del Estado predecesor. En realidad, la Comisión estimó preferible utilizar la noción más general de derecho interno, considerando que el derecho de la metrópoli presentaba el doble aspecto de derecho interno propio del Estado colonizador y de derecho aplicable a los territorios colonizados. Esta ficción se ha mantenido desde esa época en el proyecto de artículo 5, pero el Sr. Bedjaoui está a disposición del Comité de Redacción para volver a examinar esa cuestión.

58. En lo que respecta a los archivos, el Sr. Ushakov ha planteado, de nuevo, el problema fundamental del lugar que debe asignarse a esta materia en el proyecto. Conviene, en efecto, que la Comisión oriente los trabajos del Comité de Redacción sobre esta cuestión.

59. La totalidad de los miembros de la Comisión parece considerar que los artículos dedicados a los archivos de Estado deben venir después de los relativos a los bienes de Estado. Conviene, sin embargo, decidir también si esas disposiciones deben integrarse en la parte

del proyecto relativa a los bienes de Estado para constituir sólo una sección de ella o si justifican el mantenimiento de una parte distinta dedicada únicamente a los archivos de Estado.

60. Por su parte, el Sr. Bedjaoui se inclinaría a favor de la primera solución. Observa, sin embargo, que el Sr. Ushakov ha subrayado que tal asociación obligaría a la Comisión a modificar a fondo el texto del proyecto, puesto que sería necesario, en primer lugar, reagrupar los artículos aplicables simultáneamente a ambas materias, antes de distinguir en dos secciones suplementarias las disposiciones propias, por una parte, de los bienes de Estado y, por otra, de los archivos de Estado, siendo así que la Comisión no dispone del tiempo necesario para tal operación.

61. Por ello, el Sr. Bedjaoui es más bien favorable a la fórmula que consiste en no trastornar exageradamente la estructura general del proyecto y referirse a los bienes de Estado y seguidamente a los archivos de Estado en dos partes distintas, cuya conexión estaría garantizada, no obstante, mediante una disposición en la que se precisara que los archivos de Estado son una categoría de bienes de Estado que poseen características específicas.

62. Por último, el Sr. Bedjaoui pide al Sr. Calle y Calle que no insista en el aspecto patrimonial de la expresión «bienes, derechos e intereses» que ha puesto de manifiesto en su intervención, pues él mismo ha procurado no utilizar la noción de patrimonio a lo largo de sus trabajos, a causa de las incertidumbres de que va rodeada y de las controversias inextricables que no dejaría de suscitar su utilización.

63. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan los artículos 4 y 5 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>15</sup>.

ARTÍCULO 6 (Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan)

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 6.—Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan*

*Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.*

65. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) advierte que este artículo apenas ha suscitado reacciones.

66. En la sexta Comisión de la Asamblea General, algunos representantes se preguntaron si la extinción de los derechos del Estado predecesor tenía como consecuencia la extinción de las cargas u obligaciones que

<sup>14</sup> Véase *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 147 y ss., documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 1, secc. III.

<sup>15</sup> Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 58 y 59.

gravasen el bien. En realidad, el artículo 6 se refiere al activo del Estado y no a su pasivo, al que se aplican las disposiciones relativas a las deudas de Estado y demás obligaciones de todo tipo. Así, pues, el Sr. Bedjaoui estima preferible dejar de lado este problema, puesto que se trata para la Comisión de un terreno que ha quedado inexplorado y que no tendrá tiempo para estudiar a fondo.

67. También en la Sexta Comisión se hizo observar que las expresiones «extinción» y «nacimiento» de derechos no precisaban suficientemente la situación de los territorios colonizados que habían sido Estados antes de la colonización y respecto de los cuales habría sido preferible hablar de «renacimiento» o «resurgimiento» de derechos. La idea no está desprovista de interés y tal vez convendría reflejar esta preocupación en el texto del artículo 6. No obstante, el Sr. Bedjaoui observa que el autor de la observación hecha en este sentido en la Sexta Comisión propuso una redacción que contradecía su propia posición, puesto que propugnó la fórmula «obtención [...] de los mismos derechos» (véase A/CN.4/345, párr. 48), que no expresa la idea de restitución sino más bien la de adquisición.

68. En realidad, el Sr. Bedjaoui piensa que la redacción actual del artículo 6 cuenta con la adhesión, por lo menos tácita, de los miembros de la Sexta Comisión y espera que pueda ocurrir lo mismo en la Comisión.

69. El Sr. USHAKOV propone a la Comisión que se remita el artículo 6 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>16</sup>.

#### ARTÍCULO 7 (Fecha del paso de los bienes de Estado)

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 7.—Fecha del paso de los bienes de Estado*

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los bienes de Estado será la de la sucesión de Estados.

71. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que en su cuarto informe había citado, con respecto a la disposición correspondiente, cierto número de casos en los que la sucesión ocurrió en fechas muy diferentes, por efecto de una convención entre las partes <sup>17</sup>. Estima, por consiguiente, que la fórmula propuesta en el artículo 7 es una redacción mínima, que podría no obstante revisarse si la Comisión decide redactar un nuevo artículo 3 bis o 4 dedicado a la fecha de la sucesión.

72. Entre los Estados que han formulado observaciones sobre este proyecto de artículos, Austria (A/CN.4/338/Add.3) ha criticado la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». El Sr. Bedjaoui observa a este respecto que, en muchos ca-

sos, los Estados interesados han convenido en fijar la fecha del paso de los bienes en función de las circunstancias particulares de la sucesión. La práctica muestra, como lo confirman los numerosos ejemplos presentados en el cuarto informe ya citado, que los plazos así pactados pueden ser muy largos y, por ejemplo, algunos litigios de archivos pueden durar más de 100 años.

73. Parece difícil establecer una disposición más limitativa que el proyecto de artículo 7, pues los Estados interesados deben disponer de la autonomía suficiente para adaptarse a las circunstancias. Por otra parte, la inclusión de la palabra «decida» se justifica por referencia a una decisión eventual de una institución o de una jurisdicción internacional.

74. Por último, el Sr. Bedjaoui desearía que el Comité de Redacción examinara el proyecto de artículo 7 en relación con un eventual nuevo artículo 3 bis o 4.

75. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el paso de los bienes de Estado no es una operación tan automática como puede parecerlo, pues supone necesariamente una identificación de los bienes que han de transferirse. Asimismo, el tiempo necesario para el paso de los bienes de Estado puede variar considerablemente. La norma en virtud de la cual, a falta de un acuerdo o de una decisión, la fecha del paso de los bienes de Estado es la de la sucesión de Estados es evidentemente supletoria. Aunque un acuerdo presuponga una convergencia de pareceres, una decisión puede ser unilateral. En opinión del Sr. Calle y Calle, la referencia a una decisión en este artículo se refiere a la decisión de un tribunal o de un órgano, como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. A su juicio, el proyecto de artículo no exige modificación alguna.

76. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 7 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>18</sup>.

#### ARTÍCULO 8 (Paso de los bienes de Estado sin compensación)

77. El PRESIDENTE da lectura al proyecto de artículo 8, cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 8.—Paso de los bienes de Estado sin compensación*

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

78. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que la Comisión remita el artículo 8 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>19</sup>.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>16</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 60 y 61.

<sup>17</sup> *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 182 y ss., documento A/CN.4/247 y Add.1, comentario al artículo 3.

<sup>18</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 62.

<sup>19</sup> *Idem*, párr. 63.